TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PLENA

MAGISTRADO PONENTE: JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

SOLICITANTE: MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA

NORMA: DECRETO 042 DEL 1º DE ABRIL DE 2020 PROFERIDO POR LA ALCALDÍA DE ALEJANDRÍA – ANTIOQUIA

RADICADO: 05001-23-33-**000-2020-01301-00**

INSTANCIA: ÚNICA

SENTENCIA Nº 14

***Tema****: Desarrollo del Decreto legislativo 460 del 21 de marzo de 2020*

En razón de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia, procede a dictar sentencia de única instancia en el medio de control inmediato de legalidad del Decreto 042 del 1° de abril de 2020, proferido por la alcaldesa del Municipio de Alejandría – Antioquia.

**ANTECEDENTES**

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de la enfermedad coronavirus –COVID-19 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”.

Posteriormente, el 22 de marzo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 460 que tuvo por objeto adoptar diversas medidas para garantizar el servicio a cargo de las comisarías de familia en los distintos municipios del país, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica.

Con fundamento en diversas normas, especialmente en los citados Decretos Legislativos 417 y 440 de 2020, la alcaldesa del Municipio de Alejandría profirió el Decreto 042 del 1° de abril de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 Y REGLAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LA COMISARÍA DE FAMILIA”.*

**ACTO SOMETIDO A CONTROL**

El acto administrativo sometido al control inmediato de legalidad, es el Decreto No. 042 del 1º de abril de 2020, expedido por la alcaldesa del Municipio de Alejandría, cuyo texto es el siguiente:

***“DECRETO NÚMERO 042***

***(01 DE ABRIL DE 2020)***

***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA CONTENER LA PROPAGACIÓN DEL COVID- 19 Y REGULAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LA COMISARIA DE FAMILIA.***

***LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA - ANTIOQUIA,*** *En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el Decreto 460, emanado del Ministerio de justicia y del derecho*

***CONSIDERANDO***

*Que mediante 417 (sic) del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.*

*Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.*

*Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.*

*Que el 06 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus COVIS-19 en el territorio Nal (sic).*

*Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicito a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de tener la transmisión y prevenir la propagación del virus.*

*Que el 11 de marzo de 2020 la organización Mundial de la Salud- OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID- 19 como una pandemia esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que el 11 de marzo de 2020 a la OMS se había notificado cerca de 125 .000 de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la república popular China se había* *multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.*

*Que según la OMS la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.*

*Que una de las principales medidas, recomendadas por la OMS, es el distanciamiento social y aislamiento para lo cual las tecnologías de la información y las comunicaciones y los servicios de comunicaciones, en general, se convierten en una herramienta esencial para permitir la protección a la vida y a la salud de los colombianos.*

*Que mediante la Resolución número 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada Resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.*

*Que mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015 declaró el estado de emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus CO\ID- 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtu4 de la misma, adoptó entre otras, la siguiente medida "…g. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID- 19. Deberá impu1sarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo".*

*Que el vertiginoso escalamiento del brote de nuevo coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.*

*Que el decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el estado de emergencia Económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta y (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID- 19, en la parte considerativa señaló la necesidad de regular varias materias en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica ante la insuficiencia de las normas ordinarias que permitan conjurarla tales como: ".... Normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."*

*Que de igual forma el citado decreto 417 del 17 de marzo del 2020 prevé la necesidad de expedir normas que ".... Habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario".*

*Que la función que desarrollan las comisarías de familia se enmarca en el deber de garantizar el derecho a una vida libre de violencias al interior de la familia y en el deber del Estado y actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado, establecidos en la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia contra La Mujer "Convención de Belém do Pará" aprobado por Colombia mediante La ley 248 de 1995, así como en la obligación del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad, en todo tiempo a los derechos reconocidos en La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Colombia mediante la ley 12 de 1991.*

*Que es necesario garantizar los derechos intangibles a la vida y a la integridad personal; a no ser sometido a torturas, ni a tratos a penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección de la familia, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y de su protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, así como los mecanismos judiciales indispensables para la protección de esos derechos en derecho.*

*Que los derechos de niños, niñas y adolescentes y mujeres son derechos humanos y por lo tanto el Estado colombiano está en la obligación de protegerlos en todo tiempo y garantizar acciones efectivas cuando los mismos sean vulnerados. Los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y en toda actuación del estado se debe garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos.*

*Que el artículo 4, de la Constitución Política prevé la igualdad entre el hombre y La mujer; así como el hecho de que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación.*

*Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del coronavirus COVID-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario flexibilizar la obligación de atención personalizada a las y los usuarios de las comisarlas de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación de personas en las dependencias de las comisarías de familia sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo.*

*En Mérito de lo expuesto,*

***DECRETA***

***ARTÍCULO PRIMERO. La Comisaría de Familia*** *del municipio de Alejandría Antioquia, en atención al Decreto 460 del 22 de marzo del año en curso, atenderá los casos de Violencia en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección de niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de coronavirus COVID- 19.*

***ARTICULO SEGUNDO.*** *La comisaría estará presente, para atender los casos que se lleguen en forma presencial, por carencia de los elementos necesarios para hacerlo virtualmente desde la casa.*

***ARTICULO TERCERO:*** *Se prestará el servicio por parte de la Comisaría de familia en los casos de VIF, conciliaciones por alimentos, custodias y abusos sexuales, en forma presencial, toda vez que es imposible hacer estas audiencias en forma virtual, pues no se cuenta con la infraestructura y dotación para hacer las audiencias virtuales e instalar teletrabajos.*

***ARTICULO CUARTO:*** *Se diseñarán campañas de prevención en VIF. Abuso sexual, con el psicólogo y la policía de Infancia y adolescencia, por la emisora Nare Stereo y por el canal de televisión local, para zona rural y urbana, por espacios de una hora semanalmente.*

***ARTICULO QUINTO:*** *Para los efectos anteriores la Comisaría de familia contará con todo el apoyo de trasporte, alojamiento y alimentación, por parte de la Secretaría de Gobierno, en caso de que se dé algunos de los casos antes descritos para la atención a la víctima, la familia o acompañante, además del acompañamiento psicológico por parte del profesional que coadyuva a la comisaría de Familia en este campo.*

***ARTICULO SEXTO:*** *Se informará a la ciudadanía sobre los servicios de la comisaría de familia y los medios de atención dispuestos para tal efecto, poniendo a disposición los correos y teléfonos de esta entidad, a saber: Comisariaa1ejandria81@gmai1.com teléfono 3162666188, al igual el del psicólogo davidcasasblandon@gmail.com teléfono 3145862043 y de la policía Deant.ealejandria@policia.gov.com, teléfonos 314685945 y 8660040.*

***ARTICULO SÉPTIMO:*** *Garantizar las condiciones óptimas de higiene de la comisarla de familia, en procura de protección que prevengan posibles contagios.*

***ARTICULO OCTAVO:*** *Mantener comunicación constante con la policía, en especial la de Infancia y adolescencia, con el psicólogo para hacer monitoreo de los casos de VIF, ya denunciados, se les hace seguimiento y prevención.*

***ARTICULO NOVENO:*** *Suspender las audiencia (sic) de conciliación en derecho, excepto asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, situaciones que serán atendidas personalmente en la respectiva oficina y observando las medidas ya descritas.*

***ARTICULO DECIMO:*** *Las medidas adoptadas en el presente decreto son de obligatorio cumplimiento, independientemente de las instrucciones que se impartan en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria, generada por la pandemia de coronavirus COVID- 19”.*

**TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

Mediante auto del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente admitió el control inmediato de legalidad y dispuso: **i)** que se publicara un aviso informando sobre la existencia del proceso de la referencia en la página web del Municipio de Alejandría y de la Rama Judicial por un término de diez (10) días; **ii**) que se remitieran las intervenciones de las personas interesadas al correo electrónico del Despacho; **iii**) que se allegaran los antecedentes administrativos en un término de diez (10) días; **iv)** y que se diera traslado al representante del Ministerio Público, una vez se vencieran los primeros diez (10) días.

El veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se le dio traslado al Ministerio Público en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

**INTERVENCIONES**

Dentro del término de fijación del aviso realizado en la página web de la Rama Judicial y del Municipio de Alejandría, ninguna persona realizó intervención.

**INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 112 Judicial II Administrativa de Medellín, delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente, no rindió concepto en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

De conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 151 numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para proferir sentencia de única instancia en el medio de control inmediato de legalidad del Decreto 042 del 1° de abril de 2020 expedido por la alcaldesa municipal de Alejandría – Antioquia.

**Problema jurídico**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia debe determinar si el Decreto 042 del 1° de abril de 2020 expedido por la alcaldesa municipal de Alejandría – Antioquia, se encuentra ajustado a derecho o si se debe declarar su nulidad total o parcialmente en razón de que no fue expedido con el respeto integral de las normas en las cuales debería fundarse.

**Del estado de emergencia económica, social y ecológica**

En el Capítulo 6 del Título VII, artículos 212 a 215 de la Constitución Política, se establecieron tres estados de excepción, así: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social y ecológica.

El artículo 215, regula el estado de emergencia económica, social y ecológica en los siguientes términos:

“***ARTÍCULO 215.*** *Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

*Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*

*Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.*

*El Gobierno, en el decreto que declare el estado de emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si este no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.*

*El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.*

*El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del gobierno. En relación con aquéllas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo.*

*El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.*

*El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia.*

*El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.*

*PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento”.*

Ahora, sobre las características que debe reunir el decreto que declara la emergencia económica, social y ecológica para que supere el juicio de exequibilidad, la Corte Constitucional en la Sentencia C-254 de 2009, señaló lo siguiente:

*“En cuanto al decreto que declara ese estado de excepción, la Corte debe verificar que satisfaga las siguientes****exigencias formales****: (i) que tenga una parte considerativa donde se expongan los motivos que determinan la declaración del estado de excepción; (ii) que  lleve la firma del Presidente y de todos sus Ministros; (iii) que fije el límite temporal de la vigencia del estado de excepción; (iv) que indique el lapso durante el cual se hará uso de las facultades extraordinarias; (v) que determine el ámbito territorial que comprende esa declaratoria.*

*Por lo que atañe a los****requisitos materiales****, la evaluación consiste en establecer si realmente existió una perturbación o amenaza de perturbación grave e inminente del orden económico, social o ecológico o una calamidad pública, que no pueda conjurarse mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades, lo que para la jurisprudencia comprende la realización de tres juicios distintos: el fáctico, el valorativo y el de suficiencia.*

*El juicio sobre el****presupuesto fáctico****es de naturaleza objetiva y consiste en verificar si los hechos invocados tuvieron ocurrencia; en caso afirmativo, el juicio objetivo de existencia se resolverá de manera positiva y, en consecuencia, la declaratoria del estado de emergencia es legítima; en caso contrario, esa comprobación será negativa y la declaratoria será de inconstitucionalidad por ausencia de este primer presupuesto.*

*También debe determinar esta Corte si esos hechos son sobrevinientes, es decir, si tienen carácter anormal y excepcional. La jurisprudencia ha señalado que el hecho sobreviniente no puede ser de cualquier naturaleza, sino****extraordinario****, como lo establece el artículo 2° de la Ley Estatutaria de Estados de Excepción al referirse a “circunstancias extraordinarias”, que no puedan ser atendidas mediante los poderes comunes del Estado.*

*Ese juicio también es objetivo y se dirige a verificar si los hechos aparecieron de manera súbita o inopinada, apartándose del ordinario acontecer o si, por el contrario, son crónicos o estructurales, evento en el cual deslegitiman la apelación al estado de excepción, según se expuso anteriormente.*

*Otro aspecto que debe ser comprobado por la Corte radica en que los hechos invocados sean distintos a los que dan lugar a la declaratoria del estado de guerra exterior o conmoción interior. Sobre el asunto, la jurisprudencia ha manifestado que no es sencillo distinguir entre los hechos causantes de los estados de emergencia y conmoción interior, ya que en este último evento el concepto de “orden público” incluye elementos de índole económica o social.*

*En lo atinente al****juicio valorativo****, la labor de la Corte consiste en establecer si en verdad los hechos invocados son de tal gravedad e inminencia, que justifican declarar el estado de excepción. Al respecto se ha precisado que cualquier calamidad pública o perturbación del orden económico, social o ecológico no da lugar a la emergencia, sino sólo aquella situación que por su intensidad e importancia logre trastornar ese orden y no pueda atenderse por vías previamente estatuidas. La atribución de ese calificativo por parte del Presidente no es discrecional, pues debe corresponder, igualmente, a una percepción objetiva.*

*Así mismo, debe corroborar si la perturbación o amenaza de perturbación es inminente, es decir, que no se refiera a un peligro eventual o remoto para los bienes protegidos por el artículo 215 superior, sino que ha de ser un riesgo real y efectivo, que puede materializarse en cualquier momento. Este juicio también es objetivo, pues busca determinar si la percepción y apreciación presidencial de los hechos invocados fue arbitraria o fruto de error manifiesto, lo que supone en este caso que el juez constitucional realice una ponderación o balance.*

*El****juicio de suficiencia****tiene asidero en los principios de necesidad y proporcionalidad consagrados en la LEEE, y parte de la regla según la cual sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas a disposición de las autoridades, no permiten conjurar la grave calamidad pública o la grave perturbación del orden económico, social y ecológico.*

*Así, corresponde al Presidente apreciar la aptitud de las atribuciones ordinarias para superar la crisis, facultad que no es absoluta ni arbitraria pues debe respetar el marco normativo de los estados de excepción, conformado por la Constitución, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y la Ley Estatutaria de Estados de Excepción.*

*La jurisprudencia ha precisado que el análisis sobre la suficiencia de los poderes ordinarios es global y no implica un examen de cada una de las medidas que se anuncien en el decreto declaratorio; consiste en determinar seriamente si desde el ámbito de validez de ese decreto, es posible inferir que la crisis no se supera con el solo ejercicio de las atribuciones ordinarias de policía.*

*Se precisa señalar que para la realización de los anteriores juicios y evaluaciones por parte de la Corte Constitucional, es indispensable que el decreto que declara el estado de excepción contenga una****motivación****adecuada y suficiente sobre las circunstancias extraordinarias que originaron la declaración, así como de las razones que impelen al Gobierno Nacional a adoptar tal determinación. Así lo exige expresamente el artículo 215 superior, al preceptuar que la declaración del estado de emergencia “deberá ser motivada”.*

De otra parte, se tiene que con fundamento en el artículo 215 de la Constitución el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”,* decreto que en la parte resolutiva dispuso:

“***Artículo 1.*** *Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.*

***Artículo 2.*** *El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.*

***Artículo 3.*** *El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.*

***Artículo 4.*** *El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 417 de 2020, las medidas que se anunciaron en la parte considerativa del mismo y todas aquellas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos, el Gobierno nacional las adoptaría “*mediante decretos legislativos”.*

Según Boletín No. 63 del 20 de mayo de 2020, la Corte Constitucional encontró ajustado a la Constitución el citado Decreto 417, al considerar que el Presidente de la República junto a quienes integran el Gobierno Nacional ejercieron apropiadamente sus facultades dentro del margen razonable de análisis que establece la Constitución, pues *“no cabe duda de que las dimensiones de la calamidad pública sanitaria y sus efectos en el orden económico y social son devastadoras, al producir perturbaciones o amenazas en forma grave e inminente que impactan de manera traumática y negativamente en la protección efectiva de los derechos constitucionales de millones de personas”.*

Precisamente uno de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica, es el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas para garantizar el servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

En la parte resolutiva del citado decreto se dispuso:

***“Artículo 1. Prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia.****A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica los alcaldes distritales y municipales deberán garantizar la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, adoptando medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.*

*Para el efecto deberán:*

1. *Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.*
2. *Ofrecer medios de transporte adecuado a la situación de Emergencia Sanitaria cuando se requiera el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.*
3. *Disponer inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a las sedes de servicio.*
4. *Diseñar e implementar protocolos de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, y de articulación de la ruta interinstitucional de atención integral a las víctimas, mediante medios telefónicos y virtuales.*
5. *Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.*
6. *Privilegiar la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sean parte las comisarías de familia.*
7. *Coordinar el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario, por la gravedad de la situación.*
8. *Adoptar turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar. Se debe dar a conocer esta información a las y los usuarios por los distintos medios de comunicación a su alcance.*
9. *Establecer criterios de priorización del servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.*
10. *Disponer de espacios adecuados para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección y cumplir las medidas de aislamiento, en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar.*
11. *Adoptar medidas para que en la comisaría de familia se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.*
12. *Garantizar permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de las comisarías de familia, y disponer de elementos antisépticos, de bioseguridad y protección que prevengan posibles contagios.*
13. *Adaptar espacios aislados de atención, para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.*
14. *Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.*
15. *Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamíliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.*
16. *Generar mecanismos de articulación con organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.*
17. *Adelantar monitoreo constante de los casos de violencia ya denunciados y de las órdenes de alejamiento.*

***Parágrafo****. Es deber de los comisarios de familia informar de manera inmediata a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud, sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha de contagio de coronavirus COVID 19, trátese de personal vinculado a la comisaría de familia o personas usuarias que acuden a ella.*

***Artículo 2.****Realización de audiencias de conciliación extrajudicial en derecho aquellos eventos en que no se cuente con medios tecnológicos para realizar audiencias, a partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, los alcaldes municipales y distritales podrán suspender la función de conciliación extrajudicial en derecho.*

*En ningún caso se podrá suspender la función de conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. En estos casos las audiencias deberán realizarse de forma virtual, salvo que las partes carezcan de acceso a la tecnología que así lo permita, evento en el cual se deberá adelantar de manera presencial, adoptando las acciones necesarias para garantizar que en el desarrollo de la diligencia se cumplan las medidas de aislamiento, protección e higiene.*

***Parágrafo.****A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y con miras a privilegiar el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, los procuradores judiciales de familia estarán facultados para fijar, mediante resolución motivada, obligaciones provisionales de partes respecto a custodia, alimentos y visitas cuando fracase el intento conciliatorio.*

***Artículo 3****. Funciones de policía judicial. La Fiscalía General de la Nación dispondrá de canales de articulación y orientación permanente para fortalecer las funciones policía judicial en las comisarías de familia.*

***Artículo 4. Campaña de prevención de la violencia intrafamiliar.****La Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las gobernaciones y alcaldías implementarán campañas de prevención y estarán continuamente, a través de canales virtuales, informando, invitando y dando herramientas y a las familias para prevenir las diferentes formas de violencia que se puedan presentar al interior de las mismas durante la emergencia.*

*El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República priorizará mensajes institucionales a través de los medios de comunicación disponibles para ello.*

***Artículo 5. Obligatoriedad de las medidas****. Las medidas adoptadas en el presente decreto serán de obligatorio cumplimiento independientemente de las instrucciones que se impartan en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus COVID-19”*

En el Boletín No. 89 del 18 de junio de 2020, la Corte Constitucional dio a conocer que el Decreto 460 de 2020 se encontraba ajustado a derecho, en los siguientes términos:

*“Con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional en el estudio del Decreto Legislativo 460 de 2020 “Por el cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, consideró que las medidas cumplen las exigencias formales y materiales de constitucionalidad, al tener por finalidad contrarrestar la violencia intrafamiliar, fenómeno que de acuerdo con información reportada por diversas autoridades se ha potencializado por las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio.*

*Sobre la medida que permiten la difusión de manera gratuita de campañas de radiodifusión que busquen evitar el incremento de la violencia intrafamiliar con motivo del confinamiento, la Corte la condicionó en el entendido de que la obligación de difusión gratuita a cargo de las emisoras comunitarias también aplica a las radiodifusoras públicas. Sobre este aspecto, los magistrados Cristina Pardo Schlesinger y Alberto Rojas Ríos salvaron parcialmente su voto por considerar que la obligación debió extenderse también a las radiodifusoras privadas.*

*Por su parte el Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó de manera parcial su voto en relación con el inciso 1 del artículo 1 y los literales h, j y m del mismo, por considerar que carecen de una visión integral de la violencia en el contexto intrafamiliar, la cual puede ser padecida por cualquiera de sus integrantes, porque, si bien las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes históricamente han sufrido mayor violencia en el contexto del hogar, cuestión que, sin lugar a dudas, ha requerido y sigue requiriendo acciones afirmativas de protección integral y estructural por parte del Estado, dichas disposiciones dejan por fuera otros sujetos eventualmente víctimas de violencia intrafamiliar.*

*Para el Magistrado Rojas, además, omiten a los hombres y a las diversas construcciones identitarias del género, quienes también pueden ser víctimas de la violencia en el contexto del hogar. Sobre este aspecto, recalcó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la concepción del género trasciende al binarismo biológico, históricamente categorizado en masculino y femenino y se proyecta también en función de la identidad construida desde lo diverso.*

*Por su parte, el Magistrado Carlos Bernal Pulido salvó parcialmente su voto frente a la inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo, relativo a las funciones transitorias de la Procuraduría para definir visitas, custodia y alimentos”.[[1]](#footnote-1)*

**Control automático de los actos administrativos que desarrollan decretos legislativos**

Los estados de excepción fueron objeto de reglamentación mediante la Ley 137 de 1994, ley de carácter estatutario y que, por esa naturaleza, ya fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

El artículo 20 de la citada Ley 137 de 1994, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

De acuerdo con la norma acabada de transcribir, son tres (3) las características que deben tener las medidas que adopta la administración para que sean objeto del control inmediato de legalidad, así: **(i)** debe tratarse de medidas de carácter general; **(ii)** que se hayan dictado por las autoridades en ejercicio de la función administrativa; y, **(iii)** que sean desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Sobre la naturaleza del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2012, Consejero Ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, radicado 11001031500020100036900, señaló:

*“En oportunidades anteriores, la Sala[[2]](#footnote-2) ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:*

***a)*** *Es un proceso* ***judicia****l porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*

***b)*** *Es* ***automático e inmediato*** *porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*

***c)*** *Es* ***autónomo****, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*

***d)*** *Es* ***integral****, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

En la misma providencia la Corporación hizo la precisión sobre la característica de integral del control inmediato de legalidad, en tanto no supone un control completo y absoluto, pues el análisis que hace la jurisdicción solo queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la cual se culmina el procedimiento especial de control de legalidad, es decir, solo hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Sobre este aspecto, en sentencia del 19 de mayo de 2020, al realizar el control inmediato de legalidad de una resolución expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, el Consejo de Estado, indicó[[3]](#footnote-3):

*30. De acuerdo con lo anterior, el examen integral del acto objeto de control incluye los aspectos de forma y de fondo de las medidas adoptadas, no solo frente a la norma que las fundamenta, sino de cualquier norma que sea superior; sin embargo, su naturaleza oficiosa, no significa que el estudio deba abarcar todo el universo de posibles quebrantamientos del ordenamiento superior; de allí que la sentencia que decide este control inmediato tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque, en un futuro, frente a las cuestiones que no fueron analizadas, pueden ser objeto de reproche judicial por medio de una demanda de simple nulidad.*

Así, independiente del examen de legalidad que se realice por parte de la corporación competente, las situaciones que no hayan sido objeto de debate, se pueden controvertir judicialmente a través de un proceso de nulidad simple, porque el control inmediato de legalidad es compatible con ese medio de control, siempre y cuando en el nuevo proceso se invoquen motivos de nulidad diferentes a los que se analizaron en la sentencia del control inmediato de nulidad.

**Análisis del caso concreto**

El control inmediato de legalidad es un mecanismo cuyo fin es verificar que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función administrativa se encuentren de conformidad con la Constitución, la ley y las demás normas en las cuales se deben soportar los actos de la administración.

Se debe, pues, analizar la existencia de una relación de conexidad entre las medidas adoptadas en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como su conformidad con las normas superiores en las cuales se fundamenta. Ello supone un análisis formal y un análisis material del acto que se juzga por la vía del control inmediato de legalidad.

**En el examen formal**, se debe verificar que el acto haya sido expedido con competencia por parte del funcionario que lo suscribe, que contenga los datos mínimos de identificación como el número del acto, la referencia expresa a las facultades del funcionario que lo expide y el objeto del mismo.

En el presente caso, se tiene que el Decreto 042 del 1º de abril de 2020 proferido por la alcaldesa de Alejandría, fue expedido invocando las facultades constitucionales y legales que tenía dicha servidora pública para expedir el acto, en especial las conferidas en el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020.

Se agrega que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son funciones de los alcaldes municipales, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento la prestación de los servicios a su cargo. Así mismo, el artículo 93 de la Ley 136 de 1994 dispone que el alcalde dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias de su cargo.

Por lo anterior, se concluye que la alcaldesa de Alejandría sí tenía competencia para expedir el Decreto 042 del 1º de abril de 2020, y en el acto se indicó el número de consecutivo, la fecha de su expedición, se motivó debidamente, además de que se encuentra suscrito por la funcionaria, razón por la cual se cumplieron los requisitos formales para su expedición.

**En el examen material,** se debe analizar si el Decreto 042 del 1º de abril de 2020 cumple con los requisitos de conexidad, proporcionalidad y necesidad en relación con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, es decir, si materialmente constituye un desarrollo de al menos un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional.

De manera general se puede advertir que en el citado decreto (Decreto 042 del 1° de abril de 2020) se indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y que, en virtud de esa resolución, se ordenó a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, tanto del sector privado como público, para que impulsaran al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

También se hizo referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional por un término de 30 días, con el fin de mitigar los efectos del coronavirus y se indicó que en el citado decreto legislativo se anunció la necesidad de dictar normas de orden legal que flexibilizaran la obligación de atención personalizada al usuario, la posibilidad de usar medios tecnológicos en el desarrollo normal de las funciones e, inclusive, la posibilidad de suspender los términos legales en actuaciones administrativas.

Así mismo, se refirió a las funciones de las comisarías de familia y a la necesidad de garantizar la prestación del servicio en todo momento, debido a la importancia de los asuntos que se adelantan ante ellas. En este punto se indica que se atiende a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 460 del 22 de marzo de 2020.

En virtud de lo anterior, la alcaldesa de Alejandría dispuso que la comisaría de familia de dicho municipio, atendería los casos de violencia familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección de niños, niñas y adolescentes, implementando de medidas orientadas a contrarrestar el riesgo del coronavirus COVID-19.

También ordenó que los casos que se allegaran a la comisaría, por carencia de los elementos necesarios para hacerlo virtualmente desde la casa, debían ser atendidos de forma presencial, pero garantizando las condiciones óptimas de higiene para evitar posibles contagios.

Igualmente, se indicó que la Comisaría de Familia de Alejandría prestaría el servicio en los casos de violencia intrafamiliar, de conciliaciones por alimentos, custodias y abusos sexuales, en forma presencial, toda vez que no era posible realizar estas audiencias en forma virtual, ya que no se contaba con la infraestructura y la dotación para hacer las audiencias virtuales e instalar teletrabajos.

De igual forma se dispuso la implementación de campañas de prevención de violencia intrafamiliar y abuso sexual, a través del sicólogo y de la Policía de Infancia y Adolescencia, haciendo uso de las emisoras y canales locales, por espacios de una hora semanalmente, y poniendo a disposición de la comisaría, el apoyo de transporte, alojamiento y alimentación por parte de la Secretaría de Gobierno, en caso de que fuera necesario para la atención de una víctima, su familia o un acompañante.

Por otro lado, se informó sobre los correos y teléfonos de los miembros de la Comisaría de Familia de Alejandría, se ordenó garantizar las condiciones de higiene necesarias para prevenir los contagios y se suspendieron las audiencias de conciliación en derecho, excepto en asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, situaciones que serían atendidas personalmente en la respectiva oficina, atendiendo a las medidas de seguridad que se indicaron en el mismo decreto.

Así, entonces, en el presente caso las medidas adoptadas por la alcaldesa de Alejandría mediante la expedición del Decreto 042 del 1º de abril de 2020, sí tienen **conexidad** con las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia y con las medidas señaladas en el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, pues materialmente son un desarrollo de lo dispuesto en este último decreto.

Las medidas descritas en el Decreto 042 del 1º de abril de 2020, se corresponden con la gravedad de la pandemia del Covic-19 y están dirigidas a mantener la prestación del servicio de la comisaría de familia de la localidad y buscan conjurar el riesgo de contagio con ocasión de esa prestación del servicio, es decir, hay **proporcionalidad** entre las medidas y los hechos que motivaron su adopción.

Finalmente, en el texto del Decreto 042 del 1º de abril de 2020 proferido por la alcaldesa de Alejandría, se expresan cada una de las razones por las cuales se acogieron las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional para las comisarías de familia, razón por la cual considera la Sala que el citado decreto supera el juicio de **necesidad**, fundamentalmente porque está dirigido a superar la emergencia generada por el coronavirus COVID-19 y a mantener el servicio en las mejores condiciones posibles.

Así, entonces, se cumplen con los requisitos de conexidad, proporcionalidad y necesidad.

De conformidad con lo anterior, concluye la Sala que el Decreto 042 del 1º de abril de 2020 proferido por la Alcaldesa de Alejandría, se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para su expedición.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PLENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO. DECLÁRESE** ajustado a derecho el Decreto No. 042 del 1º de abril de 2020 proferido por la alcaldesa del Municipio de Alejandría – Antioquia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** esta decisión a la alcaldesa del Municipio de Alejandría

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, según consta en Acta No. 37

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Ponente

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

SUSANA ACOSTA PRADA

ADRIANA BERNAL VÉLEZ

(Salvó el voto)

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DANIEL MONTERO BETANCURT

LILIANA NAVARRO GIRALDO

YOLANDA OBANDO MONTERO

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

1. Ver: https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Facultades-atribuidas-a-procuradores-judiciales-para-fijar-obligaciones-en-relacion-con-la-custodia,-visitas-y-alimentos,-son-contrarias-a-la-Constitucion-8930 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión No. 2. M.P. césar Palomino Cortés. Bogotá D.C. Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicado: 11001-03-15-000-2020-01013-00. [↑](#footnote-ref-3)